REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00726 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], así como el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Nido para Ángeles, INC., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Fundación Nido para Ángeles, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, teniendo como esencia la sentencia núm. 050-2023-SSEN-00060 de fecha 8 de marzo de 2023 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de atribución y procedió a declinar el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando su Cuarta Sala la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00726 de fecha 11 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, [redacted], INC., SEÑORES

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], AQUILINO MORILLO GUZMÁN, YTALI NELLY GERÓNIMO GUANTE, [redacted] Y MARY DILENNY [redacted], por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 09 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra del [redacted], INC., [redacted], AQUILINO MORILLO GUZMÁN, YTALI NELLY GERÓNIMO GUANTE, [redacted], MARY DILENNY [redacted], Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, tal y como consta en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las reglas de competencia material. **Segundo medio**: Falsa aplicación de la ley 41-08 de función pública. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación del principio del juez natural. **Quinto medio:** Incongruencia entre la naturaleza de la acción y el régimen jurídico aplicado. **Sexto medio:** Violación de la ley

por falsa aplicación del plazo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 13-07 a una acción regida por el Código de Trabajo. **Séptimo medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución y desconocimiento del carácter de orden público de la competencia jurisdiccional. **Octavo medio:** Violación de la ley por errónea aplicación del derecho y desconocimiento del principio de indivisibilidad del proceso al rechazar la solicitud de sobreseimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Mediante escrito depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de octubre de 2025, la parte recurrente presentó una solicitud de sobreseimiento, presentando las siguientes conclusiones: "**PRIMERO**: DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO del expediente marcado con el Núm. 050-2022-ELAB-00246, declinado mediante sentencia laboral Núm. 0050-2023-SSEN 2 00060, de fecha 08 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por existir un recurso de revisión

constitucional. **SEGUNDO**: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrente fundamenta la solicitud de sobreseimiento sobre la base de que: *Entre la señora* [redacted] *y la Fundación Nido para Ángeles, Inc. existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Que, como consecuencia de dicha terminación de contrato de trabajo, la señora* [redacted] *incoó una demanda laboral la cual fue conocida en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y fue decidida mediante sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00060 de fecha 8 de marzo de 2023, declinando el proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo. Que en fecha 2 de agosto de 2024, fue interpuesto un formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 029-2024-SSEN-00131 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, declarando inadmisible el recurso de apelación. Que en fecha 8 de julio de 2025, fue interpuesto un recurso de casación el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-003359 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisible el recurso de casación. Que fue interpuesto*

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un recurso de revisión constitucional en fecha 27 de octubre de 2025, contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-003359 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este proceso debe sobreseerse.

11. La jurisprudencia ha establecido que *el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se fundamenta el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados*[1].

12. Continúa indicando esta jurisprudencia que el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 del Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de reestructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 85, 24 de marzo 2021.

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II de la Ley 141-015 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 del Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene a lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia −el cual no es extensivo a sus fiadores− antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 del Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 del Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 del Código Procedimiento Civil); 7) cuando se

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

13. Es criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala asume que, *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distintito, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[2].

14. Que, además el sobreseimiento se considera como un obstáculo legal que impide el conocimiento del asunto. En tal sentido lo alegado por el actual recurrente no constituye una causal jurídica y legítima que justifique imponer el sobreseimiento del presente recurso de casación como lo solicita, en vista de que el recurso de revisión constitucional no suspende la ejecución de la decisión, a menos que el Tribunal Constitucional haya acogido una solicitud (demanda) de suspensión de ejecución que la decisión cuya revisión se solicita, de lo que no hay constancia al no existir documentos depositados que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

lo indiquen. En consecuencia, procede desestimar la presente solicitud examinada.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En lo tocante a la procedencia del presente recurso, el artículo 10 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 indica que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las*

[3] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; ***competencia de los tribunales…***

18. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las reglas de la competencia al conocer un litigio cuya naturaleza jurídica es eminentemente regida por el Código de Trabajo, como establece su artículo 480, ya que la Fundación Nido para Ángeles, Inc. es una institución privada regida por la Ley núm. 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro y estas no forman parte de la administración pública ni integran la estructura orgánica del Estado dominicano, en consecuencia los trabajadores de dichas entidades no adquieren automáticamente la condición de servidores públicos; que la Jurisdicción Contencioso administrativa únicamente tiene competencia para conocer conflictos derivados de actos administrativos o de relaciones estatutarias entre la administración pública y sus funcionarios, y en el caso de la especie, no existe ningún acto administrativo impugnado, ni existe una

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relación estatutaria entre la recurrente y el Estado. Que, resulta relevante destacar que en la audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2025, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, parte correcurrida en el proceso, sostuvo expresamente ante el Tribunal Superior Administrativo que en caso de existir un vínculo laboral entre la recurrente y la Fundación Nido para Ángeles, la jurisdicción competente para conocer del litigio sería la jurisdicción laboral, solicitándole al Tribunal Superior Administrativo que se declare incompetente y solicitando su exclusión del proceso por no existir relación laboral entre dicha institución y la señora [redacted], no obstante la relevancia jurídica de dicho planteamiento, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a transcribir dicha conclusión dentro de la relación de audiencia sin ofrecer una respuesta jurídica expresa sobre el mismo, procediendo posteriormente a declararse competente para conocer del litigio sin explicar por qué descartaba el argumento expuesto, lo que constituye una falta de estatuir sobre un pedimento esencial del proceso, que afecta la coherencia de la motivación de la sentencia y genera una contradicción en sus fundamentos, por lo que al no responder de manera expresa y motivada el argumento relativo a la competencia laboral planteado en audiencia por una de las partes del proceso, el Tribunal Superior

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo incurrió en un vicio que compromete la validez de la sentencia impugnada y que refuerza la procedencia de su casación.

19. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al indicar que el proceso debe regirse por esa norma y al fundamentar su análisis en disposiciones de las Leyes núms. 13-07 y 107-13 para determinar cuestiones relativas al plazo y al ejercicio de la acción, sin embargo, obvió que para que exista una relación jurídica de función pública deben concurrir elementos esenciales como nombramiento mediante acto administrativo, incorporación al sistema de carrera administrativa y sujeción al régimen estatutario del servidor público y ninguno de estos elementos se encuentra presente en el caso de la especie, puesto que no se desprende la existencia de ningún acto administrativo de nombramiento de la señora [redacted] como servidora pública, tampoco se evidencia su incorporación al sistema de carrera administrativa. Todo esto deja en evidencia el hecho de que incurrieron en una desnaturalización de los hechos al sostener que la hoy recurrente tenía la condición de empleada pública basándose en una certificación emitida por el Ministerio de Educación; en vista de que dicho documento únicamente establece que la hoy recurrente prestó servicios en un

centro educativo vinculado a la Fundación Nido para Ángeles, sin embargo, una certificación laboral de esta naturaleza no constituye un acto administrativo de nombramiento, por lo que para emitir su decisión partieron de la premisa de que la señora [redacted] fue desvinculada del Ministerio de Educación en fecha 25 de marzo de 2022, mientras que la acción interpuesta se fundamentaba en una dimisión laboral notificada por ésta en contra de su empleador, figuras jurídicas que poseen naturaleza y efectos completamente distintos dentro del derecho laboral dominicano, vulnerando así el principio constitucional que establece "que la incorrecta determinación de la jurisdicción competente constituye violación al debido proceso", es decir, una violación al principio del juez natural.

20. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* transcribió los siguientes motivos:

"**PRUEBAS APORTADAS.** Parte recurrente: 1. Copia de contrato cuota Litis de fecha 19 de mayo de 2022. 2. Copia de dimisión de fecha 20 de mayo de 2022. 3. Copia de notificación de dimisión de fecha 20 de mayo de 2022. Parte recurrida: 1. Copia del acto núm. 1092/22 de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del juzgado de instrucción del Distrito Nacional. 2. Copia del acuerdo de colaboración suscrito entre Fundación Nido para Ángeles, Inc. y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, de fecha 07 de octubre de 2015. 3. Copia de comunicación OAI-R-459-2022 de fecha 23 de junio de 2022, emitida

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por Yoanny [redacted] directora de la Oficina de Libre Acceso a la Información. 4. Copia de planilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo y la certificación núm. 2554187 de fecha 07 de julio de 2022. 5. Copia de certificación núm. 2554187 de fecha 07 de julio de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). 6. Copia de certificación laboral, expedida por el Ministerio de Educación de fecha 26 de julio de 2022, respecto de la señora [redacted]. 7. Copia certificada de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00131 del 8 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. 8. Copia certificada de la sentencia núm. 0030-04-2025-TSEN-00004 del 5 de febrero de 2025, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 9. Copia certificada de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3359 del 30 de septiembre de 2025, emitida en ocasión al recurso de casación interpuesto el 8 de julio de 2025 en contra de la sentencia laboral núm. 029-2025-SSEN-00131, dictada el 8 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional… **COMPETENCIA**… 7. En el asunto tratado, este tribunal puede advertir que la sentencia núm. 050-2023-SSEN-00060, de fecha 08 de marzo de 2023, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, declaró, su incompetencia de atribución y declinó el asunto por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la base de que, que en el presente caso se trata de una demanda en reclamación de prestaciones laborales de un empleado público, y en la que interviene una entidad que pertenece a la administración del Estado, y sus relaciones contractuales se deslumbran al tenor de la Ley 41-08, establece que los servidores públicos tendrán derecho a interponer recurso contencioso administrativo por ante esta jurisdicción, lo que se confirma aún más con lo estatuido en el artículo 21 del Reglamento núm. 523 09, que establece que el Tribunal Superior Administrativo es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus funcionarios o empleados civiles.4 8. En ese sentido, por tratarse este tribunal

de una jurisdicción nacional y con categoría y naturaleza de Corte de Apelación, en el caso, procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo; proteger efectiva y prontamente los derechos laborales, de acuerdo con los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, 139, 164 y 165 de la Constitución, 1, 20 y 24 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 75 y 76 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; máxime, si al tratarse de una Corte de Apelación, con jurisdicción nacional, que puede conocer y decidir de asuntos de menor jerarquía… **MEDIO DE INADMISION**… 31. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo." Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 32. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el

procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución8, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 33. El artículo 12, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 34. Asimismo, en el artículo 20 de la ley antes mencionada, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 35. Consta depositado en el expediente entre otras cosas, la certificación laboral emitida por el Ministerio de Educación en fecha 26 de julio de 2022, en la cual consta lo siguiente: "[redacted], dominicano(a), mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad y electoral No. 223-[redacted] prestó servicio en este Ministerio de Educación desde el

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

01/01/2017 hasta 25/03/2022, desempeñando la(s) función (es) de MAYORDOMO [redacted], en la(el) [redacted], INC./ESC PRIM [redacted]. 15-04, Regional/Distrito (1504) SANTO DOMINGO NOR-OESTE. (…)". 36. Este tribunal, ha podido constatar que, la parte recurrente, señora [redacted], fue desvinculada en fecha 25 de marzo de 2022, y la demanda laboral por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue incoada en fecha 09 de junio de 2022, por lo cual se verifica que ha transcurrido un plazo 49 días laborables excluyendo del cómputo los días 14 y 15 de abril de 2022, jueves y viernes santo y el día 02 de mayo de 2022, día del trabajador, plazo mayor al conferido por el legislador a los fines de interponer este tipo de acción. En tal virtud, declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, señora [redacted], en fecha 09 de junio de 2022, en contra de la [redacted], INC., [redacted], AQUILINO MORILLO GUZMÁN, YTALI NELLY GERÓNIMO GUANTE, [redacted], MARY DILENNY [redacted], Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, sin necesidad de conocer y valorar el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

21. La sentencia impugnada conoció una demanda declinada de la jurisdicción laboral, por incompetencia, hacia el Tribunal Superior

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo para el conocimiento del caso al estar involucrada una institución del Estado.

22. Esta Tercera Sala pudo constatar que los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada por la jurisdicción laboral. Concluyeron que este tipo de casos debía ser decidido por la jurisdicción administrativa y no la laboral, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

23. Que el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 de 1978 expresa que: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío".

24. De lo anterior se advierte que al emitir la decisión impugnada el tribunal *a quo* no ha incurrido en los alegados vicios, ya que ha fundamentado su decisión garantizando los derechos de todas las partes en el proceso y actuando en apego a la ley de la materia, ello en vista de que la jurisdicción laboral se declaró incompetente de un asunto que le fuera enviado. Que, en

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esa situación, a los jueces del TSA se le imponía la competencia para instruir y decidir el asunto conforme al texto de ley transcrito anteriormente, por lo que se evidencia no han cometido los vicios que se le imputan.

25. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley. En definitiva, las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente pues no se incurrió en ningún vicio de legal ni a las garantías procesales, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva, por lo que se desestiman los medios de casación examinados.

26. Para apuntalar su octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley al rechazar la solicitud de sobreseimiento bajo el argumento de que la instancia en revisión constitucional no constaba depositada en el expediente, sin

proceder a verificar de manera exhaustiva los documentos sometidos por las partes ni examinar la incidencia que dicha instancia constitucional podía tener sobre la solución definitiva del litigio. Que, el recurso de revisión constitucional interpuesto se encuentra directamente vinculado al itinerario procesal que dio origen al presente litigio, particularmente en lo relativo a la determinación de la jurisdicción competente para conocer del mismo, razón por la cual el conocimiento simultáneo de ambas instancias podía conducir a decisiones incompatibles entre sí, por lo que correspondía que los jueces del fondo ordenaran el sobreseimiento del proceso hasta tanto fuese decidido el recurso constitucional pendiente, en aplicación de los principios que rigen la buena administración de justicia y la correcta articulación entre jurisdicciones, incurriendo además en una violación al principio de indivisibilidad del proceso.

27. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* transcribió los siguientes motivos:

"**INCIDENTES PLANTEADOS**. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento 16. La parte recurrente, señora [redacted], en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, concluyo solicitando entre otras cosas lo siguiente: "Sí, honorable. Sí, se trata de esa sentencia de la Suprema Corte; la estamos recurriendo en revisión ante el Tribunal Constitucional. Se depositó el inventario, sí, se depositó, bajo inventario de fecha 27 de octubre

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a las 8:49 h, bajo el número de solicitud 2025-R11443220, honorable". 17. Al respecto, la parte recurrida, [redacted], INC., señores [redacted], AQUILINO MORILLO GUZMÁN, YTALI NELLY GERÓNIMO GUANTE, [redacted], MARY DILENNY [redacted] Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, concluyó solicitando su rechazo. 18. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestado antes de todo examen sobre el fondo. 19. Cabe indicar que, el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada por el tribunal, u otro litigio cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. 20. Este Tribunal ha podido constatar, que si bien es cierto que, la parte recurrente, señora [redacted], en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, indica que depositó bajo inventario de fecha 27 de octubre a las 8:49 h, bajo el número de solicitud 2025 R11443220, un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia que declara la competencia de este tribunal para conocer de este caso, no menos cierto es que, no figura depositado en el presente caso un recurso de revisión constitucional como señala la parte hoy recurrente, por lo que, procede a rechazar la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente, señora [redacted], valiendo decisión

solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente decisión…" (sic).

28. Como se indicó en otra parte de esta sentencia, es criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala asume que, *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distintito, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[4].

29. Que, además el sobreseimiento se considera como un obstáculo legal que impide el conocimiento del asunto. En tal sentido lo alegado por el actual recurrente no constituye una causal jurídica y legítima que justifique imponer el sobreseimiento del presente recurso de casación como lo solicita, en vista de que el recurso de revisión constitucional no suspende la ejecución de la decisión, a menos que el Tribunal Constitucional haya acogido una solicitud de suspensión de ejecución, de lo que no hay constancia, al no existir documentos depositados que lo indiquen. En consecuencia, al rechazar los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

jueces del fondo dicha solicitud actuaron conforme a la ley, por lo que procede desestimar la presente solicitud examinada.

30. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00726 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.